

DEV

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 219/2021

**A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : CATALINA URIBARRI JARAMILLO
FISCAL INSTRUCTORA PROCEDIMIENTO ROL D-106-2018 Y ROL P-002-2019
DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

MAT. : Solicita medida provisional que indica

FECHA : 05 de marzo de 2021

Nueva Tapihue Norte S.A (ex APROACEN), Rol Único Tributario N° 77.237.600-6, es una sociedad constituida por un grupo de personas y empresas que realizan producción y procesamiento de aceitunas, ajés, maníes, encurtidos, y otros, en diferentes bodegas ubicadas en el Camino El Sauce, Lote C, en la comuna de Tiltil, en la Región Metropolitana de Santiago. La sociedad indicada es titular del proyecto “Sistema de tratamiento de RILes para la Sociedad Elaboradora de Aceitunas, APROACEN”, cuya DIA fue aprobada por la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) N° 466/2008. El proyecto corresponde a un sistema de tratamiento que consiste en una planta de tratamiento (“PTR”) físico-químico de coagulación, floculación y sedimentación, donde los efluentes tratados serán utilizados para riego de eucaliptus.

Adicionalmente, algunos de los socios integrantes de las sociedades¹, obtuvieron la Resolución N° 3447, de 24 de septiembre de 2009, que “Establece Programa de Monitoreo de la calidad del efluente” (“RPM”), dictada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (“SISS”), que regula límites máximos para parámetros del efluente a ser infiltrado en la piscina de infiltración, que se encuentra dentro de las instalaciones de la planta de tratamiento, en virtud del Decreto Supremo N° 46/2002, de MINSEGPRES, que Establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas (“D.S. N° 46/2002”).

Es importante indicar que, Nueva Tapihue Norte S.A. y la otrora APROACEN, son sociedades que agrupan a cada uno de los productores de aceitunas y encurtidos que utilizan la planta de tratamiento en comento y, por ende, no son las unidades económicas directamente detrás de la elaboración de estos productos. Asimismo, los instrumentos de gestión ambiental aplicables a la planta corresponden a la RCA N° 466, de 14 de junio de 2008, que establece que el efluente de los

¹ Específicamente Oscar Miguel Donaire Donoso, Luis Esteban Carroza Mena, Cesar Antonio Herrera Gómez, Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Sergio Omar Ortega Hernández, Juan Francisco Gaete Cartagena y la Sociedad Comercial Lagos Ltda.

RILes será utilizado para riego, y la Resolución N° 3447, de 12 de diciembre de 2008, de la SISS, que establece un programa de monitoreo conforme el D.S. N° 46/2000 para infiltrar RILes al subsuelo.

Imagen N° 1 “Bodegas productoras y planta de tratamiento de RILes APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A.”



Fuente: Google Earth 2021, fechas de imágenes: 10/06/2020

I. DENUNCIA Y FISCALIZACIÓN QUE ORIGINA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Con fecha 13 de diciembre de 2017, se recibió una denuncia ciudadana que da cuenta que los productores de aceitunas de la zona se encontrarían descargando sus RILes a pozos artesanales sin tratamiento. Se indica que *“hemos presentado infecciones en nuestro cuerpo, ya que los pozos de extracción para agua potable (consumo) se encuentran contaminados debido a una mala práctica. Ellos depositan agua en piscinas de 20x10 aprox., las cuales no poseen aislación (plástico en el suelo), luego lo rellenan con tierra y así sucesivamente. No cuentan con planta de tratamiento acorde al volumen de descarga [...]”*. Señala, finalmente, que el riego de su plantación se encuentra contaminado, presentando “suelo negro”, y que no se puede consumir agua desde su pozo. A la anterior denuncia se le dio el ID 401-RM-2017 incluyéndose como antecedente del procedimiento sancionatorio que con posterioridad se inició y dándole a la denunciante el carácter de interesada en el mismo.

Luego, la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana derivó a esta Superintendencia la Resolución Exenta N° 5350, de 6 de agosto de 2018, que da cuenta del expediente de Sumario Sanitario 1826/2018, el que habría sido iniciado por una encomendación de la Brigada de Delitos Medioambientales de la Policía de Investigaciones (“BIDEMA”), que se encontraría investigando los mismos hechos denunciados. En el marco de las competencias de dicho servicio, se efectuó una inspección al recinto el 10 de mayo de 2018, se revisaron antecedentes sectoriales en relación a la

planta de tratamiento, y se le ordenó al titular acreditar y/o realizar lo siguiente: a) Análisis de agua para consumo humano desde 4 pozos autorizados por distintas resoluciones, al interior de las instalaciones; b) Autorización de la Planta de Tratamiento de RILes, o de lo contrario, dar cumplimiento al D.F.L. N° 1, que determina materias que requieren autorización Sanitaria Expresa.

A partir de lo anterior, el **30 de mayo de 2018 y el 30 de julio de 2018**, la SMA concurrió a inspeccionar la unidad fiscalizable en compañía de personal de la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) Laboratorio ANAM. De los resultados de lo verificado en terreno y del examen de información requerida en las actas se elaboró el informe de Fiscalización Ambiental (“IFA”) **DFZ-2018-1927-XIII-RCA**.

II. MEDIDA PROVISIONAL PRE PROCEDIMENTAL MP-022-2018

En este contexto, por medio de la **Resolución Exenta N° 1315, se decretaron con fecha 19 de octubre de 2018**, las siguientes medidas provisionales pre procedimentales, en virtud de las letras a), b) y f) del artículo 48 de la LOSMA. Cabe mencionar que la referida Resolución fue notificada de forma personal el 22 de octubre de 2018:

Tabla N° 1: Resumen Medidas Provisionales Pre Procedimentales

N°	Medida	Plazo	Fuente normativa
1	Sellado inmediato de todos los extremos de las tuberías que descargan líquidos a las 7 piscinas no autorizadas, ubicados todos ellos en el sector de piscinas de acumulación de riles. Una vez sellados los extremos de las tuberías, el sistema de tratamiento de riles debe seguir funcionando, ajustándose estrictamente a los términos y condiciones que fueron autorizados en la RCA N° 466/2008 [...] Ingresar un informe que explique todas las actividades efectuadas [...]	10 días hábiles	48 letra b) LOSMA
2	Retiro de la totalidad de los riles desde la Piscina de Acumulación N° 6 (última piscina construida) [...] Ingresar un informe con fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del retiro de los RILes, acompañando el contrato u otro medio verificador [...]	15 días hábiles	48 letra a) LOSMA
3	Presentar un "Programa de Re-disposición" de todos los riles de la instalación, desde la Planta de Tratamiento y las Piscinas de acumulación/infiltración no autorizadas, hacia un sitio autorizado para tales residuos líquidos. Incorporar una Carta Gantt [...] y acreditar la contratación de servicio de tratamiento y/o disposición final [...]	10 días hábiles	48 letra a) LOSMA
4	Presentar un "Programa de limpieza y sellado" de todas las piscinas de disposición de riles sin autorización ambiental. Detallar todas las actividades programadas y las ya efectuadas para la limpieza (retiro de porción de suelo afectada) y el sellado de las piscinas [...]	10 días hábiles	48 letra a) LOSMA
5	Realizar un muestreo de las aguas, y la medición y análisis de las mismas, desde: (a) todos los pozos de extracción de agua ubicados al interior de las instalaciones de los socios de APROACEN, y (b) todos los sistemas de	15 días hábiles	48 letra f) LOSMA

N°	Medida	Plazo	Fuente normativa
	alcantarillado particular ubicados al interior de las instalaciones. En específico, se deben determinar los siguientes parámetros por cada muestra de agua: Nitrato (N-NO ₃ ⁻), Nitrito (N-NO ₂ ⁻), Alcalinidad Parcial (CaCO ₃), Alcalinidad Total (CaCO ₃), Aceites y Grasas (A y G), Bicarbonato (CaCO ₃), Calcio Total, Carbonatos (CaCO ₃), Cloruro (Cl), Hierro Total, Fluoruro (F ⁻), Magnesio, Sodio Total, Potasio total, Nitrógeno Total Kjeldahl (NKT), Nitrógeno Total (NT), Sulfuro, Sulfato (SO ₄ ⁻²), pH, Conductividad, y Sólidos Disueltos Totales. Las muestras de agua deben ser obtenidas por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) [...] Acompañar un informe que acredite la contratación de la ETFA y la fecha en que se tomaron las muestras, comprometiendo un plazo para la entrega de los resultados de dichos monitoreos.		

Fuente: Resolución Exenta N° 1315/2018 SMA.

Estas medidas fueron fiscalizadas el día **12 de noviembre de 2018** y se elaboró el **IFA DFZ-2018-2611-XIII-MP** que, en definitiva, constata el incumplimiento parcial de las medidas. En cuanto a la medida 1, se verificó el sellado de solo 2 extremos de tuberías que descargan RILes a las piscinas de infiltración, de un total de 15. En cuanto a la medida 2, los antecedentes remitidos por el titular eran contradictorios e insuficientes y, además, se verificó en terreno que una de las piscinas aun contaba con riles en el nivel similar que las inspecciones previas. Con respecto a la medida 3, el titular no adjuntó medios verificadores idóneos de lo que señaló haber realizado. Luego, la medida 4, el titular no dio cuenta de la limpieza y sellado de las piscinas. Finalmente, en cuanto a la medida 5, únicamente se acredita haber cotizado con un laboratorio y que los monitoreos serían ejecutados en un plazo superior al impuesto.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-106-2018

Mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-106-2018, de fecha 19 de noviembre de 2018**, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2018, con la formulación de cargos en contra de la empresa donde se formularon los siguientes diez cargos:

Tabla N° 2: Formulación de cargos Rol D-106-2018

N°	Infractor	Cargo	Art. 35	Art. 36
1	Procesadora y Comercializadora de Encurtidos Rumbo Austral LTDA., Rut: 76.194.388-K; Serafín Antonio Aguilar Rojas Rut: 14.159.602-0; Comercializadora Juan Gaete Cartagena E.I.R.L, Rut: 76.711.450-8; Cesar	Infiltrar las aguas del efluente a la napa subterránea desde piscinas sin contar con RCA que lo autorice.	b) Elusión	Gravísima por numeral 1 letra f) (involucrar la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de

N°	Infractor	Cargo	Art. 35	Art. 36
	Antonio Herrera Gómez, Rut: 13.980.401-5; Eugenio Hernán Díaz Maraboli, Rut: 13.058.132-3; Pedro Litario Vicencio Hidalgo, Rut: 6.060.146-1; Comercializadora de productos agrícolas Miguel Donaire E.I.R.L., Rut: 76.982.430-8; El Rabino S.A, Rut: 96.890.730-1, Sergio Omar Ortega Hernández, Rut: 4.107.540-6; y Humberto Alonso Rojas Carrasco, Rut: 17.376.872-9, como socios integrantes de Nueva Tapihue Norte S.A			Evaluación de Impacto Ambiental, y se constata en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley") Grave por numeral 2 letra a) (haber causado un daño ambiental susceptible de reparación)
2	APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A.	Ineficacia del sistema de tratamiento para cumplir su objetivo ambiental, lo que se constata por las siguientes circunstancias: a. Incapacidad de abatimiento de parámetros de NTK, Cl, CaCO ₃ , Na y Aceites y Grasas. b. Haberse constatado la detención de la planta de tratamiento en inspección ambiental de 30 de julio de 2018, constatándose envío de RILes a la planta.	a) Incumplimiento de RCA	Leve por numeral 3
3		Efectuar un manejo de lodos diverso al aprobado ambientalmente.	a) Incumplimiento de RCA	Leve por numeral 3
4		Incumplimiento parcial de las medidas provisionales del artículo 48 letras a), b), y f) de la LOSMA, ordenadas por la Resolución Exenta N° 1315, de 19 de octubre de 2018, en los términos indicados en los considerandos 83 al 95 de la presente Resolución.	l) Incumplimiento de las obligaciones derivadas de medidas provisionales	Grave por numeral 2 letra f) (conllevan el no acatamiento de las instrucciones, requerimientos y medidas urgentes)

N°	Infractor	Cargo	Art. 35	Art. 36
				dispuestas por la Superintendencia).
5		No cargar la información asociada a la RCA N° 466/2008, en virtud de lo requerido por las Instrucciones generales impartidas por la SMA.	e) incumplimiento de las normas e instrucciones generales de la SMA	Leve por numeral 3
6	Oscar Miguel Donaire Donoso, Luis Esteban Carroza Mena, Cesar Antonio Herrera Gómez, Pedro Litaro Vicencio Hidalgo, Sergio Omar Ortega Hernández, Juan Francisco Gaete Cartagena, y Sociedad Comercial Lagos Ltda.	Superación de los parámetros indicados en la tabla N° 6 de la presente Resolución, comprendidos en el período 2013 a la fecha.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Grave por numeral 2 letra a) (haber causado un daño ambiental susceptible de reparación susceptible de reparación).
7		No reportar información asociada a remuestreo indicado en la tabla N° 8 de la presente Resolución, comprendidos en el período 2013 a la fecha.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Leve por numeral 3
8		No analizar todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, en el periodo 2015, 2016, 2017.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Leve por numeral 3
9		No reportar los reportes de autocontroles indicados en la tabla N° 7, durante el período 2013 a la fecha.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos, y demás normas	Leve por numeral 3

N°	Infractor	Cargo	Art. 35	Art. 36
			relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	
10		No determinar la calidad natural del acuífero al haberse determinado Vulnerabilidad Alta.	g) incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales	Gravísima por numeral 1 letra e) (haber evitado el ejercicio de las atribuciones de la SMA).

Fuente: Resolución Exenta N° 1/ROL D-106-2018

IV. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PROCEDIMIENTO ROL P-002-2019

En el marco de la tramitación del procedimiento sancionatorio, Nueva Tapihue Norte S.A. presentó el 4 de diciembre de 2018 un programa de cumplimiento para hacerse cargo de los incumplimientos y efectos imputados, el que posteriormente complementó el 17 de diciembre de 2018. Luego de una ronda de observaciones y asistencias al cumplimiento por parte de la SMA, se aprobó el programa de cumplimiento por medio de la **Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2018, de 20 de junio de 2019, creándose el expediente Rol P-002-2019**, desagregándose del procedimiento sancionatorio original Rol D-106-2018, el que sigue respecto de las infracciones N° 1 y 6 que fueron calificadas como graves en virtud del artículo 36 numeral 2 letra a) (daño ambiental susceptible de reparación), siguiendo ambos por cuerda separada.

El programa de cumplimiento aprobado (Rol P-002-2019) consistió, en términos generales, en eliminar la infiltración a la napa subterránea del RIL que no cumple con los parámetros de abatimiento que debía estar realizando la planta de tratamiento. Lo anterior se realizaría por medio del sellado de las tuberías que descargan líquidos a las 7 piscinas no autorizadas, para posteriormente proceder al retiro de los RILes existentes en las piscinas N° 1, 2, 5, 6 y 7, con el consecuente encarpelado de las piscinas N° 1, 2, 3, 4 y 5 y el sellado de las piscinas N° 6 y 7, de manera de asegurar la no infiltración de los residuos líquidos. Lo anterior, en tanto se dejarían habilitadas las piscinas N° 3 y 4, y sus RILes se recircularían a la planta de tratamiento para su rencarpelado. Después de realizarse lo anterior, se comprometió llevar a cabo un pre tratamiento en cada bodega de los socios productores, antes de la descarga al sistema de tratamiento general, consistente en equipos ablandadores para agua de pozo, cámaras desgrasadoras y acondicionadoras de pH, que buscan disminuir la concentración de aceites y grasas como mínimo un 25% y la conductividad eléctrica como mínimo un 10%, respecto a las mediciones del RIL sin tratamiento de cada bodega.

Este instrumento fue fiscalizado **el 8 de septiembre de 2020, y se elaboró el IFA DFZ-2020-3336-XIII-PC** el que indica, en términos generales, que los reportes emitidos por el titular fueron incompletos y que en la inspección en terreno se verificó que el titular dispone sus RILes en piscinas sin revestimiento o directamente sobre el suelo y que el agua no era utilizada para riego, pese a ello la empresa solicitó la revocación de su RPM, la cual fue rechazada mediante la Resolución Exenta SMA N°1061, de fecha 24 de junio de 2020. El IFA concluye que, de un total de 23 acciones, ninguna fue cumplida a cabalidad (12 parcialmente cumplidas y 11 no cumplidas), por lo que concluye no conformidad.

Es relevante indicar que en esta oportunidad constaban indicios de rotura de tuberías que conducen los RILes desde bodegas productivas hacia la PTR, y rebalse de RILes a través de las cámaras en la salida de las bodegas en otros sectores de la instalación. Asimismo, la PTR no se encontraba funcionando, pero sí acumulando residuos, estando dos de tres de sus estanques de acumulación llenos y el tercero recibiendo RIL. Asimismo, los estanques de sedimentación y el estanque de acumulación de RIL tratado se encontraban sin RILes en su interior, por lo que no había descargas desde la PTR hacia las piscinas.

En el sector para la disposición final del residuo líquido, se constata que las infraestructuras disponibles para aquel fin son 5 piscinas y, en concreto, su estado era el siguiente: piscina N° 1 con revestimiento y con RIL; piscina N° 2 con revestimiento parcial y sin RIL; piscina N° 3 sin revestimiento y con RIL; piscina N° 4 sin revestimiento, con RIL e indicios de rebalse reciente; piscina N° 5 sin revestimiento y con RIL; se constata un nuevo sector para la infiltración del RIL en terreno (entre piscina N° 4 y 5) consistente en excavaciones y zanjas en el terreno natural sobre las cuales se dispone el RIL. Al momento de la inspección, las 2 mangueras que llevan RILes tratados estaban hacia la piscina N° 1 y se constató que esta configuración permite disponer, en las piscinas y sector de infiltración, RIL tratado, así como también sin tratar, no visualizándose interconexión entre las piscinas ni descarga de RILes desde la PTR hacia el sector de las piscinas. Finalmente, los residuos líquidos acumulados no estaban siendo utilizados para riego de algún tipo de vegetación.

En cuanto al sistema de pre tratamiento que se debía implementar en las 10 bodegas productoras, de las cuales sólo 7 se encontraban operativas, en solo 2 de ellas lo implementaron de forma parcial, en circunstancias que todas las bodegas que generan RILes pueden derivar los efluentes de manera directa a la PTR se encuentre ésta funcionando o no. Por otro lado, los riles tratados siguen superando la NCh. N° 1.333/1987 y no se implementaron de forma total las mejoras a la PTR (no se observaron agitadores para homogenizar el RIL; no fue posible constatar en terreno ni fue declarado en los reportes entregados por el titular, la realización de coagulación, proceso previo a una sedimentación que sí se realiza; se constató que el ajuste de pH se realizaba en el tercer estanque de sedimentación o directamente en las piscinas, de manera manual, sin dosificar la cantidad de ácido clorhídrico agregado y sin homogenizar.

En otro orden de ideas, el 5 de mayo de 2020, se remitió por medio de correo electrónico informe de muestreo de laboratorio BIODIVERSA N° 323032020 (que incluye el Informe Hidrolab N° 202004007125 para los ensayos externalizados), que da cuenta de resultados de un muestreo de agua cruda desde el punto “pozo oliva austral”, ubicado en un noroeste del sector de las piscinas,

para un total de 16 parámetros. De ellos, sólo para 7 parámetros la NCh. 1.333/87 establece requerimientos de calidad para uso en riego, y se destaca la excedencia del parámetro Cloruro con 330,15 mg/L luego, de acuerdo a las condiciones de salinidad, con valores de conductividad de 1.913 $\mu\text{S}/\text{cm}$ (equivalente a 1.913 $\mu\text{mho}/\text{cm}$) y sólidos disueltos totales (SDT) de 1.198 mg/L, se clasifica como *agua que puede tener efectos adversos en muchos cultivos y necesita de métodos de manejo cuidadosos*.

Cabe mencionar que, de manera adicional, se realizó una **quinta visita a terreno el 9 de diciembre de 2020** donde se constató, fundamentalmente, que la PTR no se encontraba funcionando para tratar los RILes pese a estarse efectuando acumulación en los estanques y que desde el tercero de estos se deriva RIL sin tratar mediante mangueras a unas zanjas de infiltración; se constatan 6 piscinas, sin embargo el encargado de la PTR indica que la Piscina N°6, que no fue detectada en la inspección ambiental del 8 de septiembre, es una piscina existente; de ellas se constata solo una piscina con revestimiento y la no utilización para riego del efluente; se constata una nueva zanja de infiltración entre las piscinas N° 3 y 4 con RIL en su interior y 3 zanjas de infiltración nuevas entre las piscinas N° 4 y 5. En definitiva, se verificó en esa oportunidad que la infiltración de RILes desde las piscinas y zanjas se mantiene.

V. MEDIDA PROVISIONAL MP-059-2020

En razón de los reiterados incumplimientos y la mantención del escenario de daño inminente al medio ambiente producido por la actividad de APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A., se dictaron **con fecha 14 de diciembre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 2463**, las siguientes medidas provisionales que fueron notificadas al titular de manera personal el 5 de enero de 2021.

Tabla N° 3: Resumen medidas provisionales pre procedimentales post incumplimiento PDC

N°	Medida	Plazo	Fuente normativa
1	Redisponer los RILes tratados de las piscinas de acumulación sin revestimiento total, en la piscina que cuenta con revestimiento (en caso de existir capacidad para ello) o bien en un sitio autorizado.	30 días corridos	48 letra a) LOSMA
2	Inhabilitar el uso de las piscinas de acumulación sin revestimiento total mientras no sean totalmente revestidas, así como los sectores de infiltración entre las piscinas N° 3 y N° 4 y piscinas N° 4 y N° 5, consistente en excavaciones y zanjas en terreno natural.		
3	Cesar toda actividad adicional que pueda generar infiltración de RILes al subsuelo, entre ellas, la disposición de RILes en el suelo.		
4	Realizar la disposición final de RILes por medio del retiro y disposición en un sitio autorizado, mientras no se acredite debidamente que los efluentes cumplen con las características físico-químicas para ser utilizados en riego.		

Fuente: Resolución Exenta N° 2463 SMA.

En otro orden de ideas, en una sexta oportunidad **se fiscalizó, el 5 de enero de 2021**. En esta oportunidad se constató, entre otras materias, que los estanques de sedimentación y el estanque de acumulación se encontraban con RILes en su interior, estando la PTR en funcionamiento.

Además, el encargado de la planta indicó que desde el día sábado 02 de enero de 2021 hasta la fecha de la inspección, se ha conducido RIL sin tratar desde el estanque de acumulación soterrado a una zanja de infiltración debido a una falla en el equipo de bombeo, impidiendo el ingreso de residuo líquido a las unidades de tratamiento. El estado de las piscinas era el siguiente: piscinas N° 3 a 6 sin revestimiento y con RIL; piscina N° 1 con revestimiento y con RIL; piscina N° 2 sin revestimiento y sin RIL. Adicionalmente, se constató la misma zanja de infiltración ya verificada entre las piscinas N° 3 y 4 con RIL en su interior, 3 zanjas de infiltración ya verificadas entre las piscinas N° 4 y 5 con evidencias de filtraciones de RIL en su interior; y una superficie en terreno o sector para la infiltración de RIL también ubicado entre las piscinas N° 4 y 5. Al momento de la inspección no se estaban derivando RILs tratados desde la PTR hacia las piscinas. Asimismo, los residuos líquidos acumulados no estaban siendo utilizados en riego.

Las medidas provisionales de la Resolución Exenta N° 2463 fueron **fiscalizadas el 17 de febrero de 2021 por parte de la SMA, lo que se encuentra detallado en el IFA DFZ-2021-203-XIII-MP**, que da cuenta que no se ejecutó ninguna de las medidas ordenadas ni se informó ningún reporte de cumplimiento. Los incumplimientos y situaciones de riesgo específicas que en esta oportunidad se constataron, que se detallarán en el acápite siguiente de inminencia de daño y urgencia, siendo esta la información más actualizada que se posee.

VI. ANÁLISIS SOBRE LA SOLICITUD DE LA PRESENTE MEDIDA PROVISIONAL PROCEDIMENTAL

El artículo 48 de la LOSMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

Sin perjuicio de que la efectividad de los incumplimientos son una materia que corresponde determinar en un análisis de configuración en el procedimiento sancionatorio, en el escenario actual es posible señalar que los hechos relatados revelan una situación de riesgo ambiental, que exige de la SMA la dictación de una medida proporcional al peligro causado, permitiendo su contención de forma oportuna y adecuada. A continuación, se señalan los fundamentos de hecho y de derecho que hacen procedente la adopción de este tipo de medidas:

1. Daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*Periculum in mora*)

Respecto a este requisito, la jurisprudencia ha señalado que “[...] riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo [...]”² Asimismo, que “[...] la expresión ‘daño inminente’ utilizada por el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio [...]”³ Esto último es relevante pues, tal como la doctrina ha indicado sobre dicho principio, “[...] sólo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir, de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su

² Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°.

³ Corte Suprema. Sentencia rol 61.291-2016, de 24 de abril de 2017, considerando 14°.

amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos [...]"⁴.

Por su parte, el requisito del artículo 48 de la LOSMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales debe ser fundada, no implica, conforme a la jurisprudencia, que el estándar de motivación sea el mismo que el que se exige para la resolución de término del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., "*[...] a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...]"⁵.*

Además, cabe señalar que, para la dictación de una medida provisional, se ha resuelto que "*por su propia naturaleza, no requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia*"⁶. Al respecto, en el presente caso existen antecedentes suficientes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no solo dar cuenta de la relevancia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

En el presente caso, la inminencia del daño está dada por la mantención del escenario de riesgo inicial debido a la contumacia y reiterados incumplimientos del titular, lo que se concretiza en un riesgo para la salud de la población y para el medio ambiente en cuanto la inminencia de afectación a la calidad de las aguas subterráneas de otros pozos cercanos, conforme se detallará a continuación.

a. Reiterado incumplimiento a la normativa ambiental aplicable al proyecto y a lo dispuesto por la SMA

En la actualidad, es posible sostener que se sigue infiltrando al subsuelo RILes sin tratar o con un tratamiento altamente deficiente, cuyo efluente es dispuesto en piscinas y zanjas sin revestimiento, así como en terreno desnudo, al margen de la evaluación ambiental por no corresponderse al sistema de disposición de RILes autorizado, provenientes de la actividad de producción de aceitunas, encurtidos y otros, y que no se ha cumplido con la integridad de las medidas provisionales decretadas y con los compromisos asumidos por el propio titular. Lo anterior implica una

⁴ MOYA, Francisca. El Principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 52, año 2013, p. 172.

⁵ Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero, de fecha 7 de diciembre de 2015.

⁶ Sentencia Tribunal Supremo, STS de fecha 03 de febrero de 1997; citada en Derecho Administrativo Sancionador, Colección el Derecho Administrativo en la Jurisprudencia, por REBOLLO PUIG, Manuel, "et al", Valladolid, Editorial Lex Nova, 2010. pp. 529-530.

transferencia de contaminantes al acuífero presente (calificado de vulnerabilidad alta por la DGA) y cercano al estero Tiltil.

Como se mencionó, el titular ha incumplido la totalidad de instancias dispuestas por la SMA, las que se detallan a continuación:

1. Incumplimientos imputados como cargos en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-106-2018, relacionados con su sistema de tratamiento, respecto de los cuales no se han acreditado ni se ha presentado información que permita sostener un retorno al cumplimiento.
2. Incumplimiento parcial a la medida provisional pre procedimental decretada por la Resolución Exenta N° 1315, de 19 de octubre de 2018, verificado en terreno por la SMA.
3. Incumplimiento al programa de cumplimiento aprobado por medio de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-106-2018, de 20 de junio de 2018, y seguido en procedimiento Rol P-002-2019, verificado en terreno por la SMA.
4. Incumplimiento a la medida provisional decretada por medio de la Resolución Exenta N° 2462, de 14 de diciembre de 2020, verificado en terreno por la SMA.

La información más actual con la que se cuenta, proveniente de la inspección realizada por parte de DFZ con fecha 17 de febrero de 2021, y detallado en el IFA DFZ-2021-203-XIII-MP, permite sostener lo siguiente:

1. Se constató la planta de tratamiento acumulando RILes pero no tratándolos, por no estar en funcionamiento. Además, se verificó que los 2 primeros estanques de acumulación de la serie estaban llenos, con una gran capa de residuos en su superficie y que el tercer estanque estaba recibiendo RIL.
2. Desde inicios de febrero de 2021, con ocasión de una inspección de la Municipalidad de Tiltil, se aplica a estanques, piscinas y zanjas ilegales, cloro⁷, de manera semanal para el caso de las piscinas y zanjas, y de manera diaria para los estanques.
3. La generación de RILes por parte de algunas bodegas se realiza en un horario en que no hay operario de la PTR ante lo cual, para evitar rebalse de los estanques de la PTR, los RILes son derivados directamente (sin tratar) hacia las zanjas irregulares de infiltración.
4. Se mantiene la situación detectada el 5 de enero de 2021, en cuanto a la falla de un equipo de bombeo que implica que se ha conducido RIL sin tratar desde el estanque de acumulación soterrado (previo a la planta de tratamiento) hacia el sector de zanjas de infiltración por cuanto no ha habido equipo de reemplazo.
5. La situación de las piscinas a dicha fecha es la siguiente: piscina N° 1 con revestimiento y con RIL; piscina N° 2 sin revestimiento y sin RIL; piscinas N° 3 a 6 sin revestimiento y con RIL.
6. La situación de las zanjas de infiltración irregulares, a dicha fecha, es la siguiente: zanja entre las piscinas N° 3 y 4 sin RIL y rellena parcialmente con piedras. El encargado presente en la inspección indicó que no se pudo terminar el cierre de dicha zanja debido a que la máquina utilizada para el movimiento de tierra se descompuso hace aproximadamente 2 semanas; 3 zanjas entre las piscinas N° 4 y 5 una con movimientos de tierra y piedras, y con RIL en un extremo contiguo a piscina N° 5 y las demás con RIL en toda su extensión. El encargado señaló en la inspección ambiental, que actualmente se deriva directamente el RIL sin tratar

⁷ Se debiera entender hipoclorito de sodio, de uso doméstico.

- proveniente desde la PTR hacia la segunda zanja, desde donde, al momento de la inspección, se estaba derivando RIL hacia la Piscina N° 5 mediante mangueras.
7. Existencia de un sector para infiltración de RIL, no autorizado, ubicado al costado de las piscinas N° 4 y 5, consistente en excavaciones en terreno natural donde se observó movimientos de tierra para tapanlo. No se estaban disponiendo RILes en este sector al momento de la fiscalización.
 8. Se verificó lodo húmedo con restos de aceitunas y gran cantidad de moscas en el sector de secado de lodos contiguo a piscina N° 2 y 3, en paño de revestimiento de HDPE. No se observó disposición de lodo en suelo desnudo. Asimismo, se constataron tambores plásticos con lodo visiblemente seco.
 9. Realización de riego de aproximadamente 20 ejemplares de olivos sólo con agua de noria de acuerdo a lo informado por encargado.
 10. El encargado presente al momento de la inspección señaló que no se ha realizado la redistribución o retiro de los RILes exigidos por la Resolución Exenta N°2463/2020.
 11. Además el encargado también indicó que el monitoreo relacionado con la calidad de efluente de la PTR (el cual debe ser mensual) no se realiza hace aproximadamente 1 año.
 12. Al término de la actividad, en entrevista realizada al representante legal de Nueva Tapihue Norte, este señaló que no se han ejecutado las medidas provisionales procedimentales ordenadas por la SMA debido a problemas de comunicación con el resto de los socios de APROACEN.
 13. En cuanto a las medidas provisionales ordenadas por medio de la Resolución Exenta N°2463/2020, ninguna se ejecutó, a saber: no se redispuso los RILes tratados de las piscinas de acumulación sin revestimiento en la piscina que cuenta con revestimiento total, ni se inhabilitó el uso de las mismas mientras no estuvieran todas totalmente revestidas; no se ha acreditado el cese de las actividades adicionales de infiltración por la disposición de RILes al suelo; no se realizó la disposición final de RILes por medio del retiro y disposición en un sitio autorizado hasta acreditar que el efluente cumplen con las características físico-químicas para ser utilizados en riego; y no se presentó el reporte de cumplimiento consolidado ni algún otro documento.

Este escenario de riesgo, conforme a la última información con que cuenta la SMA, se constituye por las diferentes habilitaciones para la infiltración de RILes, en circunstancias que no hay un sistema de pretratamiento en las bodegas -debido al incumplimiento del programa de cumplimiento-, y por la ineficacia de la planta de tratamiento para abatir parámetros críticos del RIL, por cuanto únicamente se ha constatado un ajuste precario y manual de pH. Lo anterior se grafica en la siguiente imagen:

Imagen N° 2 “Distribución piscinas, zanjas y sector infiltración en terreno”



Fuente: Google Earth 2021, fechas de imágenes: 10/06/2020. En numerales 1 a 6 se observan las piscinas; 3 zanjas de infiltración y sector infiltración de RIL en terreno

En consecuencia, como fundamento preliminar de la solicitud de adopción de medidas se debe considerar que se mantiene el escenario fáctico inicial, conservándose invariable el daño inminente al medio ambiente y salud de la población originalmente detectados, agudizándose el elemento de urgencia que concurre en el presente caso, por cuanto hasta la fecha y pese al actuar de la SMA, no se han presentado garantías que permitan contener los daños constatados y descartar los riesgos expuestos.

b. Afectación a las aguas del acuífero presente en la zona.

Conforme señalan los antecedentes del presente caso, el escenario de la formulación de cargos del procedimiento Rol D-106-2018 se mantiene en la actualidad, oportunidad en la que se constató la afectación a las aguas del acuífero presente en la zona a causa de que la planta de tratamiento de RILes no tiene la capacidad de abatimiento de varios parámetros característicos de las aguas residuales de los productores de aceitunas y encurtidos, principalmente Cloruro, Aceites y Grasas, pH, Sodio, Conductividad específica, Sólidos disueltos totales, y Nitrógeno Total Kjeldahl, al tiempo que se encuentra infiltrando estas aguas desde las piscinas contiguas, que no cuentan con autorización ambiental, y que no se verificaron mecanismos efectivos de impermeabilización. En

consecuencia, el efluente fluye por el subsuelo hasta profundidades desde las cuales se extrae agua para diversos usos.

Adicionalmente, y conforme se expresó, actualmente existen zanjas y superficies en el terreno especialmente dispuestos para el vertimiento de RILes, también al margen de lo autorizado lo que incrementa el riesgo de afectación de la napa subterránea.

La afectación de las aguas de dos pozos, lo que sustentó la calificación inicial de daño ambiental susceptible de reparación en la formulación de cargos, se verificó a partir de la realización de mediciones de aguas y un consecuente análisis comparativo de parámetros de los pozos y los parámetros físico-químicos de las aguas que presentan características de RILes. Al respecto el IFA que originó el procedimiento sancionatorio Rol D-106-2018 señala que ambos pozos presentan *“propiedades organolépticas visiblemente alteradas”*. Y, asimismo, señala que de una observación simple de valores asociados a ciertos parámetros se verifica que las aguas de los pozos presentan concentraciones similares a los RILes de las piscinas, lo que se detalló en la formulación de cargos. Para ilustrar esta situación inicial constatada, se inserta la siguiente imagen del pozo de la denunciante:

Imagen N° 3 “Agua de pozo contaminada”



Fuente: Formulación de cargos Rol D-106-2018

Como ya se indicó, debido al actual escenario descrito en el punto a) y el IFA 2021, y debido a nuevos puntos de potencial infiltración, se hace razonable suponer que estas puedan seguir siendo las características en el acuífero afectado, y por lo tanto en los pozos aledaños en la dirección aguas abajo de la planta de Riles y de las piscinas y zanjas.

c. Características Hidrológicas del área de influencia del proyecto:

Respecto al área de influencia de la actividad desarrollada por los socios de APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte, la evaluación ambiental de la RCA N° 466/2008, aplicable al sistema de tratamiento, no señala mayor información más que indicar en la DIA punto 1.3, que *“El terreno a utilizar estará ubicado dentro de un área catalogada como zona agrícola, inmersa en el radio de acción de la Sociedad APROACEN”*. Ahora, concretamente, en cuanto a las características hidrológicas de la zona, solo se tiene una referencia en la adenda N° 1, respuesta a pregunta N° 5, en tanto el titular indica respecto a la profundidad de la napa, que *“La napa donde se emplazará el proyecto tiene una profundidad mayor a 5 metros, de acuerdo a lo indicado en las fosas o pozos cercanos al lugar. Se*

reitera que el sector de secado por filtro prensa y acopio de lodos, será impermeable, de concreto con sello epóxico”.

Por otro lado, de acuerdo al estudio “Evaluación de la disponibilidad de agua del Sector Acuífero Chacabuco-Polpaico: Factibilidad de entrega de nuevos derechos de aprovechamiento de agua provisionales”⁸, el sector acuífero Tiltil fue declarado como Área de Restricción, lo que significa que se encuentra cerrado al otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento de agua en carácter de definitivos desde el 1 de junio de 1998, y considerando que frente al continuo descenso del nivel freático del acuífero, la única alternativa es la profundización de los pozos hasta alcanzar nuevamente ese nivel, ello provocaría una situación en la que esta acción se podrá repetir solo hasta que sea viable por la tecnología y los recursos económicos disponibles.

De lo anterior, se puede sostener que la declaración de área de restricción de aguas subterráneas es un instrumento utilizado por la Dirección General de Aguas para proteger Sectores Hidrogeológicos de Aprovechamiento Común (“SHAC”) donde exista grave riesgo de descenso en los niveles de agua, con el consiguiente perjuicio a los derechos de terceros establecidos en él, o bien, cuando los informes técnicos emitidos por ese servicio demuestren que está en peligro la sustentabilidad del acuífero. En ese sentido, agravar la situación de escasez con una presión de contaminación, incide en mayores perjuicios para los usuarios de las aguas en la zona de emplazamiento de la planta de tratamiento de residuos que es materia de la presente solicitud.

d. Salud de las personas

La característica de los incumplimientos que se han mantenido hasta la fecha, advierte que la afectación constatada al medio ambiente, a su vez, deriva en un riesgo para la salud de la población, por cuanto se tienen antecedentes que las aguas de los pozos, que se constataron como contaminadas inicialmente, son de consumo humano, riego y procesamiento de productos. Adicionalmente, los usos documentados⁹ de estas aguas permiten inferir como una posibilidad cierta que el uso del agua proveniente de este acuífero represente un peligro para la salud de la población.

En este sentido, se deben considerar estos usos referenciados por personas naturales que habitan en las cercanías de la actividad e, incluso, aun descartando un uso directo para consumo humano, la lógica indica que el empleo de otro uso por parte de vecinos como sería el riego¹⁰ o para el

⁸ Memoria para optar al título de geógrafo, elaborado por Jonathan Núñez Codoseo. Universidad de Chile. 2017.

⁹ Se incluye además lo señalado en el Informe Técnico N° 166, de 20 de junio de 2005, emitido por la DGA, referido a la Declaración área de restricción sectores hidrogeológicos de aprovechamiento comuna de Tiltil, Chacabuco-Polpaico, Lampa, Colina Sur, Santiago Norte y Santiago Central, disponible en <https://snia.mop.gob.cl/sad/ADM4379.pdf>, que señala el uso en ciertos pozos para agua potable y riego principalmente.

¹⁰ De acuerdo al documento “Evaluación de la disponibilidad de agua del Sector Acuífero Chacabuco-Polpaico: Factibilidad de entrega de nuevos derechos de aprovechamiento de agua provisionales”, al año 2017 es posible señalar que existen cultivos de vides, alfalfa, choclos, ciruelos, gramíneas, nogales, olivos, zanahorias

procesamiento de productos u otro diverso, de todas formas, se vería impedido generándose un riesgo indirecto para la salud de la población.

e. Elusión al SEIA

Preciso es recalcar que el tipo infraccional del cargo N° 1 referido a la infiltración desde las piscinas implica el desarrollo de actividades al margen del SEIA, lo que impide que se evalúen los potenciales impactos ambientales para los cuales el legislador previamente ha definido que se trata de proyectos susceptibles de causar impactos ambientales. En consecuencia, al no tener evaluados los impactos que puede generar en el medio ambiente, su ejecución necesariamente implica un alto riesgo de afectación hacia diferentes componentes ambientales, particularmente aguas subterráneas.

Esta forma de interpretar la inminencia del daño, ha sido un criterio aplicado por la jurisprudencia, en tanto ha indicado que “[...] toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño”¹¹. En consecuencia, particular relevancia revisten las hipótesis de elusiones al SEIA, por cuanto se está generando un daño inminente producto de una actividad que precisamente se encuentra al margen del análisis de impactos y medidas que el ordenamiento jurídico prevé como mecanismo preventivo.

De este modo, debe considerarse que, en el presente caso, la actividad que en la práctica realizan los socios de APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte se encuentra al margen de un marco autorizatorio que haya evaluado, en concreto, los efectos que se generan, por tratarse de una modificación de proyecto, por lo que se adiciona un escenario de incerteza del actuar de los presuntos infractores. Esta situación se ve hoy en día agravada por la existencia de zanjas y superficies en terreno para la infiltración, lo que tampoco fue una situación contemplada y aprobada por la RCA N° 466/2008.

2. Proporcionalidad de la medida que se solicita adoptar: Detención temporal

En razón de todo lo expuesto, existen elementos de juicio suficiente para considerar que una medida que efectivamente impida la producción de RILes y su posterior infiltración es la adecuada, atendido el comportamiento de los socios de APROACEN y/o Nueva Tapihue Norte S.A., que de manera sistemática y contumaz han transgredido la normativa ambiental y las medidas ordenadas por la SMA.

En consecuencia, se estima que una detención de la fuente que produce los RILes que infiltran al subsuelo y, en consecuencia, a la napa subterránea, es la medida proporcional al peligro causado y la que permitirá contenerlo de manera oportuna y efectiva. Así, se considera necesaria la dictación de nuevas medidas provisionales, por el término de 30 días corridos, para las instalaciones ubicadas en Camino El Sauce, Lote C, en la comuna de Tiltil, en la Región Metropolitana de Santiago, consistente en lo siguiente:

¹¹ Corte Suprema, causa Rol N° 61.291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017, considerando décimo quinto.

- a) Sector bodegas procesadoras¹²:
- a.1) Medida del artículo 48 d) LOSMA consistente en detención de funcionamiento de la totalidad de las bodegas productoras que descargan RILes a la PTR común, lo que incluye la recepción y procesamiento de productos y/o materias primas y la descarga de residuos líquidos.
 - a.2) Medida del artículo 48 a) LOSMA consistente en la gestión de la materia prima existente al momento de la notificación de la medida provisional, de manera de evitar eventuales efectos negativos asociados a la generación de olores molestos, foco de vectores sanitarios y otros, de cargo de cada productor.
- b) Sector planta de tratamiento y piscinas:
- b.1) Medida del artículo 48 a) LOSMA consistente en la gestión del RIL remanente de la planta, piscinas, zanjas y terreno, que deberá ser reconducido a un lugar autorizado, de cargo de cada productor y/o de la sociedad Nueva Tapihue Norte S.A.

Se hace presente que el cumplimiento de estas medidas requiere de manera indispensable que no se dispongan RILes existentes en otras infraestructuras o sectores improvisados e irregulares. Asimismo, atendido el historial de desacato de los distintos socios, se estima imprescindible la coordinación de rondas diarias llevadas a cabo por la respectiva comisaría de Carabineros que se ubica cercana a las bodegas productoras en la comuna de Tiltill, incluso los fines de semana, durante la vigencia de la medida, así como la instalación de cartel informativo sobre la naturaleza de las medidas, para efectos de publicidad a los distintos socios productores.

La medida que se propone, además de gestionar los peligros que representan los residuos líquidos de estas características, acumulados en sistemas sin manejo, y contener o reducir el riesgo inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, cumplen con los requisitos de ser esencialmente temporal y proporcional a las infracciones que se imputaron por medio de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1/ROL D-106-2018, particularmente en relación a las infracciones N° 1 y 6 cometidas, las cuales fueron calificadas provisionalmente como graves por importar un daño ambiental susceptible de reparación, en virtud del artículo 36 numeral 2 letra a). A su vez, la infracción N° 1 fue clasificada como gravísima, toda vez que involucra la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del SEIA, y constatarse efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley, en cuanto a la afectación de aguas subterráneas debido a la afectación de los pozos.

En atención a los fundamentos expresados a través del presente memorándum, esta fiscal instructora viene en derivar copia de los antecedentes mencionados, para que, en razón de los mismos, y en el ejercicio de sus facultades, en caso de estimarlo pertinente, adopte las medidas provisionales propuestas. Todo lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta fiscal instructora, para tomar las medidas que estime conducentes, atendido el mérito de los antecedentes, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

Sin otro particular, lo saluda atentamente,

¹² Véase imagen N° 1 del presente documento.



Catalina Uribarri Jaramillo
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

PAC/DEV

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento
- Unidad Jurídica
- División de Fiscalización At.: Patricio Walker H.